-----Trelew, de noviembre de 2020.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "P., P. E. c/ G. R., K. D. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 251 - Año 2020 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 74. ----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

--I) De conformidad con lo establecido por el art. 168 inc. 1º y 2º y 36 inc. 3ro. del C.P.C.C. es procedente corregir, a pedido de parte, formulado dentro del quinto día de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo. ----------

----II) Que, como se advierte, la solicitud de aclaratoria ha sido presentada en forma temporánea puesto que se ha deducido dentro del plazo de cinco días que prevé el art. 275 in fine, habida cuenta que la parte actora fue notificada de la sentencia interlocutoria Nro. 051/2020 cuya aclaratoria solicita el día 22/10/20 (ver fs. 72) y la solicitud de aclaratoria fue presentada el 23/10/20 a las 15:23 horas (ver cargo de fs. 73).----------

----III) En el recurso bajo examen la Dra. M. C. F., por derecho propio, solicita se regulen sus honorarios por la actuación que le cupo en esta alzada por su labor realizada conjuntamente con la Dra. G. F. S.. ----------

---IV) Sentado ello, importa poner de resalto que la Dra. M. C. F., no ha realizado ninguna presentación en esta alzada pues la contestación de los agravios la ha presentado la Dra. G. del C. F. S. (ver fs. 59/60), sin siquiera haber mencionado que ambas letradas patrocinaban al Sr. P. E. P., es por ello que no corresponde que se regulen honorarios en esta alzada.----------

---Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el tribunal para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se pudo haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.----------

----Desde tal perspectiva y a poco que se analice el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, pues la profesional apelante no ha realizado ninguna presentación en esta alzada, pues el escrito de fs. 61 corresponde a una tramitación de primera instancia.----------

----En ese sentido, este tribunal entiende que no hay ninguna razón para aclarar la sentencia interlocutoria Nro. 051/2020 dictada a fs. 69/71vta. ----------

----En tal contexto, por las razones apuntadas, corresponde rechazar la aclaratoria

deducida.----------

-----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR la solicitud de aclaratoria interpuesta a fs. 73 por la Dra. M. C. F., por su propio derecho, respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 051/2020, dictada el 22/10/20 y obrante a fs. 69/71vta. ----------

----II) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA